



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

### **Síntesis:**

La Recomendación 99/94, del 19 de agosto de 1994, se envió al Procurador General de la República y se refirió al Caso del señor Jesús Nájera Aguilar, quien fue detenido en forma arbitraria en compañía de sus hermanos de nombres César y Arturo, de los mismos apellidos, los cuales fueron liberados con posterioridad, por agentes de la Policía Judicial Federal, siendo el señor Jesús Nájera Aguilar torturado y privado de su libertad de manera prolongada. Con motivo de tales hechos se inició en su contra la averiguación previa 43//11/91 en la Agencia del Ministerio Público Federal de Acapulco, Guerrero, por el delito contra la salud y portación de arma de fuego, la cual fue consignada ante el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero, bajo la causa penal 39/91. Existen certificados médicos y una fe judicial en donde se hacen constar las lesiones que presentó el agraviado. Se recomendó iniciar averiguación previa en contra de los agentes de la Policía Judicial Federal respectivos, por la ilegal y prolongada detención de los señores Jesús, César y Arturo Nájera Aguilar, así como por el cateo llevado a cabo en el domicilio particular de éstos, y de las lesiones que le fueron inferidas al señor Jesús Nájera Aguilar. Asimismo, para que se investigue la conducta del doctor adscrito a la Dirección de Servicios Médicos de la Procuraduría General de la República, por haber omitido certificar las lesiones que presentó el señor Jesús Nájera. De reunirse los elementos suficientes, ejercitar la correspondiente acción penal y, en su caso, dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión que llegaren a dictarse.

### **RECOMENDACIÓN 99/1994**

**México, D.F., a 19 de agosto de  
1994**

**Caso del señor Jesús Nájera  
Aguilar**

**Dr. Víctor Humberto Benítez Treviño,  
Procurador General de la República,  
Ciudad**

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º; 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/92/GRO/169.11, relacionados con la queja interpuesta por la señora Julieta Rodríguez Estrada, y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS**

1. El 27 de febrero de 1992, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja remitido por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero, presentado ante ese organismo local el 11 de octubre de 1991, por la señora Julieta Rodríguez Estrada, quien denunció presuntas violaciones de Derechos Humanos cometidas por la Policía Judicial Federal, en agravio de Jesús, César y Arturo, de apellidos Nájera Aguilar.

La quejosa señaló que el 27 de marzo de 1991, elementos de la Policía Judicial Federal comandados por el señor Mario Alberto González Treviño, allanaron en forma violenta el domicilio de la familia Nájera Aguilar, y sin que existiera orden de aprehensión en su contra, arbitrariamente detuvieron a su esposo Jesús y a sus cuñados César y Arturo, los tres de apellidos Nájera Aguilar.

2. La queja de referencia se radicó en el expediente CNDH/122/92/GRO/169.11, y en el proceso de su integración, el 23 de marzo de 1992, a través del oficio 5410, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado José Elías Romero Apis, entonces Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, un informe sobre los actos constitutivos de la queja, así como la documentación que lo apoyara. En respuesta, el 7 de abril de 1992, se recibió el oficio 1380/92 D.H., por medio del cual se remitió la documentación solicitada.

A su vez, el 29 de mayo de 1992, mediante el oficio 10554, se solicitó al licenciado Vicente Guerrero Campos, Director del Centro Regional de Readaptación Social de Acapulco, Guerrero, copia del certificado del examen médico practicado al señor Jesús Nájera Aguilar al momento de su ingreso a dicho centro de reclusión. En respuesta, el 10 de junio de 1992, se recibió el oficio 813/92 al que se anexó el certificado médico solicitado.

Del análisis de la documentación recabada por esta Comisión Nacional se desprende lo siguiente:

a) A las 6:00 horas del 27 de marzo de 1991, los elementos de la Policía Judicial Federal Raúl Durán Saldivar, José Jaime Olvera Olvera, Roberto Gutiérrez Lee, Abel García Cortés, Gustavo Sánchez Rojas, Martín Velázquez Cárdenas, Juan Spencer Ballesteros y Mario Alberto González Treviño, "con motivo de la campaña permanente contra el narcotráfico", interceptaron el vehículo en el que viajaban los hermanos Jesús, César y Arturo, de apellidos Nájera Aguilar, cuando salían del poblado de Tlacotepec, Guerrero, para dirigirse a la ciudad de Chilpancingo, Guerrero.

b) Una vez que los elementos de la Policía Judicial Federal se identificaron con los ahora agraviados y les explicaron el motivo de su intercepción, procedieron a revisar el vehículo así como a sus ocupantes, detectando que el señor Jesús Nájera Aguilar se encontraba en posesión de cinco envoltorios que en su interior contenían droga. También localizaron un revólver y una escopeta calibres 22 y 12, respectivamente, que se encontraban en el interior del vehículo.

c) Al momento de la detención del señor Jesús Nájera Aguilar, los agentes de la Policía Judicial Federal le formularon preguntas a las que según los aprehensores, respondió lo siguiente:

Que él es propietario de los nueve pedazos de heroína, misma que cocinó como resultado de un kilogramo de goma de opio que le compró a una persona que conoce únicamente con el nombre de MARTIN...y al preguntarle sobre las armas y los cartuchos, nos manifestó que también son todos de su propiedad, y que compró hace aproximadamente seis meses a ZENON VENANCIO...

d) En la misma fecha, 27 de marzo de 1991, los elementos de la Policía Judicial Federal trasladaron a los detenidos a su domicilio, toda vez que el señor Jesús Nájera les había manifestado que tenía más droga en su casa. En ese lugar localizaron otros cuatro envoltorios que contenían heroína y tres pistolas de calibres 22, 25 y 380, así como 7 cajas y una bolsa con cartuchos de diversos calibres.

e) A las 15:00 horas del 28 de marzo de 1991, mediante el oficio 283/91, los elementos de la Policía Judicial Federal pusieron a los hoy agraviados a disposición del licenciado Mario Alberto Baltazar Sánchez, agente del Ministerio Público Federal de la ciudad de Acapulco, Guerrero.

f) En la misma fecha, el Representante Social Federal inició la averiguación previa 43/III/91, y aproximadamente a las 19:00 horas, recabó las declaraciones ministeriales de los detenidos Jesús, César y Arturo, de apellidos Nájera Aguilar.

El señor Jesús Nájera Aguilar manifestó en su declaración que aceptaban que el 27 de marzo de 1991, en compañía de sus hermanos César y Arturo, se trasladaban del Municipio de Tlacopetec, Guerrero, a la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, cuando fueron interceptados por elementos de la Policía Judicial Federal, por lo que descendieron del automóvil para que dichos elementos practicaran una revisión al vehículo, donde encontraron cinco bolsas que contenían goma de opio, una escopeta y un revólver calibres 12 y 22, respectivamente, los cuales eran de su propiedad. También confesó que la droga la pretendía vender en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, y que en su casa tenía más, por lo que se trasladaron a su domicilio, y ahí pidió a su padre que le entregara un maletín, el cual contenía cuatro sobres con droga, así como tres pistolas de calibre 25, 32 y 22, objetos que entregó a la Policía Judicial Federal.

Por lo que se refiere a sus hermanos, el señor Jesús Nájera manifestó que ellos eran completamente ajenos a las actividades ilícitas a que se dedicaba, por lo que ignoraban que llevaba consigo el estupefaciente.

Por su parte, César y Arturo, de apellidos Nájera Aguilar, al rendir su declaración ministerial coincidieron con las manifestaciones hechas por su hermano José Nájera Aguilar.

g) Ese mismo día, el doctor Jesús Sánchez Mejía, perito médico de la Procuraduría General de la República, emitió el dictamen de integridad física y toxicomanía practicada a Jesús, César y Arturo, de apellidos Nájera Aguilar, en el cual concluyó que no presentaron datos para afirmar o negar toxicomanía o adicción a alguna droga, ni presentaron huellas de lesiones externas recientes.

h) En esta misma fecha el Representante Social Federal practicó diversas diligencias tales como: fe ministerial del estupefaciente, de las armas de fuego y cartuchos; recabó la ratificación del parte informativo de los Policías Judiciales Federales y el dictamen químico que determinó que la droga era un derivado del estupefaciente conocido con el nombre de opio.

i) El mismo 28 de marzo de 1991, el licenciado Mario Alberto Baltazar Sánchez, agente del Ministerio Público Federal de la ciudad de Acapulco, Guerrero, determinó ejercitar acción penal en contra de Jesús Nájera Aguilar por la presunta comisión de delitos contra la salud, en su modalidad de preparación, elaboración y posesión del alcaloide derivado del opio, así como por la portación de arma de fuego. Por otro lado, decretó la libertad con las reservas de ley de César y Arturo Nájera Aguilar.

j) El 29 de marzo de 1994, el señor Jesús Nájera Aguilar fue puesto a disposición del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero, lo que

dio inicio a la causa penal 39/91. Ese mismo día, el señor Jesús Nájera rindió su declaración preparatoria en la cual manifestó que al momento de su detención únicamente llevaba un gramo de droga que había adquirido para su adicción y que únicamente portaba la escopeta. Agregó que los elementos de la Policía Judicial Federal lo golpearon al momento de su detención y también al ser trasladado a los separos de la ciudad de Acapulco, Guerrero.

Durante dicha diligencia, el Secretario del Juzgado dio fe de las siguientes lesiones que presentaba el inculcado:

...en la parte baja de la región mamaria derecha seis pequeños raspones de color rojizo de una medida aproximada de un centímetro de largo por un cuarto de centímetro de ancho, y en la parte baja de la región mamaria izquierda presenta un hematoma de tamaño irregular de aproximadamente cinco centímetros de largo por siete de ancho, con un color rojizo, así como a la altura del estómago a un costado, presenta una ligera escoriación de aproximadamente dos centímetros de largo por cinco centímetros de ancho...

k) El 29 de marzo de 1991, el doctor Medardo Orbe Solís, Jefe de Servicios Médicos del Centro Regional de Readaptación Social de la ciudad de Acapulco, Guerrero, practicó examen clínico al señor Jesús Nájera Aguilar y determinó que presentaba equimosis en región abdominal a nivel del epigastrio y mesogastrio, equimosis en ambos glúteos y equimosis en muslo derecho.

l) El 1º de abril de 1991, el licenciado Fernando Hernández Piña, Juez Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero, dictó auto de formal prisión en contra de Jesús Nájera Aguilar por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos contra la salud, en la modalidad de posesión del alcaloide derivado del opio, y el de portación de arma de fuego.

m) En virtud de la naturaleza del caso, esta Comisión Nacional solicitó la opinión al respecto de los peritos criminalistas y médicos de este Organismo, quienes mediante dictámenes del 11 y 12 de noviembre de 1992, respectivamente, determinaron que las lesiones que presentó el señor Jesús Nájera Aguilar fueron producidas durante el tiempo de su detención.

n) El 12 de abril de 1994, personal de este Organismo se comunicó al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guerrero, con quien dijo ser Antonio Ceja Ochoa, Secretario de dicho Juzgado para solicitar y actualizar la información relacionada con la causa penal 39/91. Este funcionario manifestó que el 15 de julio de 1993, el juez del referido Juzgado dictó sentencia condenatoria a nueve años de prisión y multa de 180 días de salario mínimo en contra del señor Jesús Nájera Aguilar, por su responsabilidad en la comisión de los delitos contra la salud y portación de armas de fuego. En contra de dicha sentencia, el

28 de julio de 1993, el señor Jesús Nájera interpuso recurso de apelación, el cual se resolvió el 26 de enero de 1994, mediante resolución que confirmó la sentencia apelada.

## **II. EVIDENCIAS**

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja formulado por la señora Julieta Rodríguez Estrada, recibido en esta Comisión Nacional el 27 de febrero de 1992, por medio del cual denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de Jesús, César y Arturo, de apellidos Nájera Aguilar.

2. El oficio 1380/92 D.H., del 6 de abril de 1993, suscrito por el licenciado José Elías Romero Apis, entonces Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, por medio del cual rindió a este Organismo el informe sobre los hechos constitutivos de la queja.

3. La copia de la averiguación previa 43/III/91, iniciada por el agente del Ministerio Público Federal de la ciudad de Acapulco, Guerrero, por el delito contra la salud, de la cual destacan las siguientes diligencias:

a) El parte informativo del 27 de marzo de 1991, en el que consta que a las 6:00 horas de ese día los señores Jesús, César y Arturo, de apellidos Nájera Aguilar, fueron detenidos por los elementos de la Policía Judicial Federal.

b) El acuerdo del 28 de marzo de 1991, emitido por el licenciado Mario Alberto Baltazar Sánchez, agente del Ministerio Público Federal de la ciudad de Acapulco, Guerrero, en el que se señala que a las 15:00 horas de ese día los ahora agraviados fueron puestos a su disposición.

c) Las declaraciones ministeriales de Jesús, César y Arturo, de apellidos Nájera Aguilar, rendidas entre las 19:00 y 20:00 horas del 28 de marzo de 1991.

d) El dictamen médico del 28 de marzo de 1991, emitido por el doctor Jesús Sánchez Mejía, adscrito a la Dirección de Servicios Médicos de la Procuraduría General de la República, quien certificó que los detenidos no presentaban huellas de lesiones.

e) La resolución del 28 de marzo de 1991, emitida por el Representante Social Federal, mediante la cual determinó ejercitar acción penal contra Jesús Nájera Aguilar y decretó la libertad con las reservas de ley de César y Arturo, ambos de apellidos Nájera Aguilar.

4. La copia de la causa penal 39/91, radicada en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero, dentro de la cual resultan relevantes las siguientes actuaciones:

a) La declaración preparatoria de Jesús Nájera Aguilar rendida el 29 de marzo de 1991, ante el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero, en la cual manifestó que al momento de su detención y al ser trasladado a los separos de la ciudad de Acapulco, Guerrero, fue golpeado por los elementos de la Policía Judicial Federal.

b) La fe judicial de lesiones realizada por el Secretario del Juzgado, quien hizo constar las lesiones que presentó el señor Jesús Nájera Aguilar.

c) El auto de formal prisión dictado el 1º de abril de 1991, por el licenciado Fernando Hernández Piña, Juez Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero, mediante el cual se determinó la situación jurídica de Jesús Nájera Aguilar, y dentro del mismo declinó su competencia a favor del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guerrero.

5. El oficio 813/92 del 4 de junio de 1992, firmado por el licenciado Vicente Guerrero Campos, Director del Centro Regional de Readaptación Social de Acapulco, Guerrero, mediante el cual remitió a este Organismo el certificado médico suscrito por el doctor Medardo Orbe Solís, practicado al señor Jesús Nájera Aguilar, al momento de su ingreso a ese centro penitenciario.

6. El dictamen del 12 de noviembre de 1992, emitido por el perito médico adscrito a este Organismo, en el cual se determinó que las lesiones que presentó el señor Jesús Nájera Aguilar fueron producidas durante el tiempo de su detención.

7. El dictamen del 11 de noviembre, emitido por el perito criminalista adscrito a este Organismo, en el cual concluyó que las lesiones del agraviado fueron producidas por un agente activo contemporáneamente a su detención.

8. El acta circunstanciada del 12 de abril de 1994, en la que consta la información proporcionada por el personal del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guerrero.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

A las 6:00 horas del 27 de marzo de 1991, los elementos de la Policía Judicial Federal Raúl Durán Saldivar, José Jaime Olvera Olvera, Roberto Gutiérrez Lee, Abel García Cortés, Gustavo Sánchez Rojas, Martín Velázquez Cárdenas, Juan Spencer Ballesteros y Mario Alberto González Treviño, aprehendieron a Jesús, César y Arturo, de apellidos Nájera Aguilar, y los pusieron a disposición

del Representante Social de la ciudad de Acapulco, Guerrero, a las 15:00 horas del 28 de marzo de 1991.

El 29 de marzo de 1991, el agente del Ministerio Público Federal de la ciudad de Acapulco, Guerrero, ejerció acción penal en contra de Jesús Nájera Aguilar, por los delitos contra la salud y portación de arma de fuego.

El 1º de abril de 1991, el licenciado Fernando Hernández Piña, Juez Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero, dentro de la causa penal 39/91, dictó auto de formal prisión en contra del señor Jesús Nájera Aguilar por los delitos contra la salud, en su modalidad de posesión del alcaloide denominado opio, y el de portación de arma de fuego. En el mismo auto declinó su competencia a favor del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guerrero.

El 15 de julio de 1993, el Juez Primero de Distrito del Estado de Guerrero dictó sentencia al señor Jesús Nájera Aguilar, y le impuso una pena de 9 años de prisión y una multa de 180 días de salario por la comisión de los delitos contra la salud, en su modalidad de posesión del alcaloide denominado opio, y el de portación de arma de fuego.

En contra de dicha determinación, el señor Jesús Nájera Aguilar interpuso el recurso de apelación, mismo que fue resuelto el 26 de enero de 1994, y en la sentencia correspondiente se confirmó la resolución apelada.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Del análisis de los capítulos de hechos y evidencias del presente documento, se concluye que a los señores Jesús, César y Arturo, de apellidos Nájera Aguilar, les fueron violados sus Derechos Humanos al ser detenidos ilegalmente por agentes de la Policía Judicial Federal y privados de su libertad de manera prolongada, además de que el señor Jesús Nájera Aguilar fue torturado durante el tiempo de su detención.

1. En primer término, debe destacarse que la detención de los ahora agraviados efectuada por agentes de la Policía Judicial Federal a las 06:00 horas del 27 de marzo de 1991, fue ilegal, toda vez que se llevó a cabo sin haberse dado alguno de los supuestos previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y contemplados también en los artículos 193 y 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, ya que la detención se efectuó sin que existiera orden de aprehensión en su contra, ni se les sorprendiera en flagrante o cuasiflagrante delito, o se actualizara la hipótesis de notoria urgencia.



Por lo anterior, los agentes aprehensores incurrieron en responsabilidad al detener y revisar el vehículo de los agraviados por una simple sospecha que tenían sobre ellos de que se dedicaban a actividades del narcotráfico, lo que evidentemente se tradujo en una injustificada molestia en la persona y bienes de los señores Nájera Aguilar.

**2.** Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que con posterioridad a la detención de los agraviados, se les encontró drogas y armas en su vehículo. Sin embargo, esta situación de ninguna manera viene a convalidar o justificar los actos anteriores de pesquisa realizados por la Policía Judicial Federal que, como ya se estableció, no estaba facultada para detener y revisar el vehículo en que viajaban los agraviados.

Aún más, ante la localización de la droga y arma en el vehículo, resultaba procedente que los detenidos fueran puestos de inmediato a disposición del Representante Social Federal, para que este resolviera su situación jurídica y, en su caso, solicitara la orden de cateo que resultara procedente.

Contrariamente a ello, los elementos aprehensores procedieron a trasladar a los detenidos a su domicilio para asegurar otros objetos relacionados con el ilícito que investigaban, lo que evidentemente también contravino lo establecido en el artículo 16 constitucional, pues no existía orden de cateo emitida por autoridad competente que permitiera al personal de la Procuraduría General de la República asegurar bienes que se localizaban en dicho domicilio.

Esta Comisión Nacional debe hacer notar que ni el Ministerio Público ni la Policía Judicial están facultados para ordenar el aseguramiento de bienes materia del delito cuando se encuentran en el domicilio del inculpado, pues esta atribución corresponde en forma exclusiva a la autoridad judicial, y la invasión de la misma resulta violatoria de los artículos 14 y 16 constitucionales, pues sólo la autoridad judicial puede privar provisional o definitivamente de la posesión de sus bienes a los individuos a quien se atribuye la comisión de un acto delictuoso, especialmente cuando son necesarias diligencias que por su naturaleza constituyen verdaderos cateos.

Por lo anterior, también a este respecto incurren en responsabilidad los elementos de la Policía Judicial Federal que intervienen en el aseguramiento de la droga y armas localizadas en el domicilio de los agraviados.

**3.** Por otra parte, como ya se apuntó, ante la localización de la droga y las armas resultó lógico que los detenidos fueran puestos a disposición del agente del Ministerio Público Federal. No obstante, desde las 6:00 horas del 27 de marzo de 1991, los ahora agraviados quedaron bajo la potestad de la Policía Judicial Federal, y puestos a disposición del Representante Social hasta las

15:00 horas del 28 de marzo de 1991, aún cuando no existía motivo alguno para alargar el tiempo de detención en esa corporación policíaca, pues la única diligencia que practicó la Policía Judicial fue tomar la declaración de los inculcados.

Por ello, los agentes de la Policía Judicial Federal aprehensores incumplieron el deber jurídico de comunicar de inmediato a su superior, el agente del Ministerio Público Federal, la investigación y detención llevada a cabo, por lo que también incurrieron en responsabilidad pues, en todo caso, toda persona detenida debe ser puesta a disposición de la autoridad inmediata, sin demora, tal como lo establece el artículo 16 constitucional.

Esta dilación en la puesta a disposición de los detenidos, también provocó que el Representante Social no acordara de inmediato la libertad de los señores César y Arturo de apellidos Nájera Aguilar, ya que esta autoridad determinó que no existían elementos suficientes para sustentar su presunta responsabilidad en el ilícito que se les imputaba, lo que hizo el citado órgano investigador en cuanto tuvo a su disposición a los referidos agraviados.

4. Asimismo, en el presente caso debe observarse que existen elementos suficientes para presumir que el señor Jesús Nájera Aguilar fue torturado durante el tiempo de su detención, pues aunado al hecho de su prolongada privación de libertad en que la Policía Judicial Federal lo mantuvo, en su declaración preparatoria el agraviado aseveró que fue golpeado por sus agentes aprehensores, situación que motivo que el Secretario del Juzgado diera fe de las lesiones que el inculcado presentaba en esos momentos, lo que mostró una evidente contradicción con el certificado médico practicado por el doctor Jesús Sánchez Mejía, médico adscrito a la Dirección de Servicios Médicos de la Procuraduría General de la República, quien certificó que el agraviado no presentó lesiones.

Además, esta Comisión Nacional dio intervención en el caso a sus peritos médicos y criminalista, quienes al hacer un estudio minucioso de las lesiones que presentó el detenido, dictaminaron que éstas fueron inferidas contemporáneamente a su detención.

Lo anterior evidenció una flagrante violación a los Derechos Humanos y a las garantías señaladas en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, por lo que esta Comisión Nacional estima que es necesario investigar también a los agentes captores al respecto de la violencia ejercida en la persona de Jesús Nájera Aguilar, durante el tiempo que estuvo detenido. Asimismo, debe ser investigada la conducta del doctor Jesús Sánchez Mejía, médico adscrito a la Dirección de Servicios Médicos de la Procuraduría General de la República, quien certificó que el agraviado no presentaba lesiones.

Todo lo expuesto no implica, en modo alguno, que esta Comisión Nacional se esté pronunciando sobre el fondo del proceso penal instaurado en contra del señor Jesús Nájera Aguilar, ya que ésta no es, en ningún caso, atribución de este Organismo, el cual siempre ha mantenido un irrestricto respeto a las funciones del Poder Judicial Federal.

Por lo expuesto anteriormente, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, respetuosamente, se permite formular a usted, señor Procurador General de la República, las siguientes.

## **V. RECOMENDACIONES**

PRIMERA.- Que ordene el inicio de la averiguación previa correspondiente para determinar la responsabilidad en que incurrieron Raúl Durán Saldivar, José Jaime Olvera Olvera, Roberto Gutiérrez Lee, Abel García Cortés, Gustavo Sánchez Rojas, Martín Velázquez Cárdenas, Juan Spencer Ballesteros y Mario Alberto González Treviño, agentes de la Policía Judicial Federal, por la ilegal y prolongada detención de los señores Jesús, César y Arturo, de apellidos Nájera Aguilar, el cateo llevado a cabo en el domicilio particular de los ahora agraviados, y por las lesiones que le fueron inferidas al señor Jesús Nájera. Asimismo, se investigue la responsabilidad en que incurrió el doctor Jesús Sánchez Mejía, médico adscrito a la Dirección de Servicios Médicos de la Procuraduría General de la República, al omitir la certificación de las lesiones del señor Jesús Nájera.

En consecuencia, de reunirse los elementos suficientes, ejercitar acción penal correspondiente y, en su caso, una vez libradas las órdenes de aprehensión conducentes, se proceda a su debido cumplimiento.

SEGUNDA.- La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

**MUY ATENTAMENTE**  
**EL PRESIDENTE DE LA COMISION**